



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1180/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: CUARTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

██████████

ACTOR: ██████████

**AUTORIDAD DEMANDADA
(RECURRENTE):** DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por ██████████ en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en contra del **Acuerdo** celebrado el día **20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del juicio administrativo ██████████, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado Acuerdo, dictado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, en el cual resolvió tener por no contestada la demanda.

2.- Mediante Acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora, para efecto de realizar las



manifestaciones correspondientes, y una vez hecho esto, remitir a esta Sala Superior las constancias necesarias para su resolución.

3.- Por oficio [REDACTED], el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias necesarias para la resolución del presente recurso.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a fin de formular el proyecto correspondiente, y al no existir, cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la litis planteada en esta Segunda Instancia:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el día miércoles **7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, surtiendo efectos la comunicación al día hábil siguiente, esto es el día jueves **8 ocho del mismo mes y año**, comenzando a correr el termino para la



presentación del medio de defensa aludido, el día **viernes 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

Por tanto, el término para la presentación del recurso de reclamación corrió del **viernes 9 nueve al jueves 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, esto al ser inhábiles los días 10 diez y 11 once por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, toda vez que resulta ser la parte que tiene interés en que sea modificado el acuerdo reclamado.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha **20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual obra a fojas 57, 58, 59 y 60 del cuaderno de constancias, por medio del cual la Sala Unitaria, resolvió tener por no contestada la demanda. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada



su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del Acuerdo celebrado el día **20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **determinó tener por no contestada la demanda a la Dirección de Movilidad y Transporte.**

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título



*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral **402** del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, mismas que merecen pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que **debe modificarse el acuerdo recurrido.**

La parte recurrente, en su **primer agravio**, aduce que el acuerdo le causa perjuicio, ya que la autoridad demandada fue debidamente representada por el Síndico Municipal, puesto que, entre las atribuciones de éste, se encuentra la de llevar a cabo la representación de todas las autoridades municipales demandadas, tal como lo prevén los artículos **25** y **26 fracciones I, XVII y XXVII** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan.

Lo anterior es así, toda vez que el Síndico Municipal se encuentra plenamente facultado para actuar en nombre de las autoridades administrativas que forman parte del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que él es el representante legal del Municipio en los litigios en los que sea parte, incluidas todas las dependencias que conforman el Municipio, no únicamente al Ayuntamiento como órgano colegiado de gobierno.



Argumento que como se adelantó, es **fundado**, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad, en específico, del proveído recurrido, se desprende que la Sala A quo resolvió tener por no contestada la demanda porque el Síndico Municipal solo representa legalmente al Ayuntamiento de Zapopan, pero que ese cuerpo colegiado de gobierno no había sido demandado en el juicio, sino la Dirección de Movilidad y Transporte del referido Ayuntamiento.

También expuso la sala unitaria en el acuerdo recurrido que, aunque el Síndico puede brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandadas en cualquier instancia jurisdiccional; en realidad, nunca se le otorga la facultad de representación de dichas dependencias, esto de conformidad a lo establecido en los artículos **25** y **26 fracciones I, XVII** y **XXVII** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan.

Lo anterior, aunado a que con anterioridad al 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se publicó en la Gaceta Municipal Volumen XXIV, número 68 sesenta y ocho, Segunda Época, del multicitado municipio, la reforma a los artículos citados con anterioridad, el Síndico si contaba con la facultad de representación de las autoridades municipales, situación que ya no acontece.

Ciertamente, la litis en el presente recurso se circunscribe a determinar si lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, faculta al Síndico Municipal para representar a la Dirección de Movilidad y Transporte del referido Ayuntamiento, y si, por ende, podía formular contestación en el juicio de origen en representación de la autoridad demandada.



Así, resulta necesario observar lo dispuesto por los artículos **25** y **26** **fracciones I, XVII y XXVII** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, que señalan:

*“...**Artículo 25.** El Síndico Municipal, en los términos de la Ley Estatal que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, **es el encargado de representar legalmente al Municipio** en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, **en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales.**”*

La dependencia a cargo del Síndico Municipal, se le denominará Sindicatura.

***Artículo 26.** El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

I. Ejercitar las acciones judiciales que competen al Municipio, así como representarlo en las controversias o litigios de carácter constitucional, administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, penal, agrario y demás en los que sea parte, pudiendo allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

[...]

XVII. Brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandante, demandada o tercero interesado; y auxiliándolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querellas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio;

XXVII. Representar legalmente al Municipio en los litigios en que este sea parte, además de proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de poderes para su representación;

**Énfasis añadido*

Los artículos antes citados prevén que **la Sindicatura tiene la representación del Municipio**, pudiendo brindar asesoría a las dependencias municipales y auxiliarlas, por ejemplo, en la formulación de contestaciones de demanda.

En ese sentido, resulta equivocada la aseveración de la Sala Unitaria en el acuerdo recurrido respecto a que el Síndico solo es representante del



ayuntamiento como cuerpo colegiado de gobierno; ya que en realidad, los preceptos legales en los que se fundamenta la actuación del síndico municipal para contestar la demanda en el juicio de origen no hacen referencia solo a la representación del ayuntamiento, sino a todo el municipio en su conjunto, incluidas las dependencias integrantes de ese orden de gobierno.

Al respecto, el artículo **115, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce al municipio como la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado Mexicano; es decir que, por municipio, **debe entenderse aludida toda la organización política y administrativa de ese orden de gobierno, incluidas las dependencias municipales**; así, resulta equivocado el criterio expuesto por la sala unitaria en el acuerdo recurrido en cuanto a que el síndico solo cuenta con la representación del ayuntamiento correspondiente; porque en realidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, ese funcionario puede representar a todo el Municipio, incluidas las dependencias que lo integran.

En ese orden de ideas, el Síndico del Municipio de Zapopan no solo tiene la posibilidad de representar al Ayuntamiento correspondiente, sino a todas las dependencias integrantes del Municipio, incluida la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, debiéndose por ello haber reconocido la personalidad del funcionario que firmó el oficio de contestación presentado, en representación de la autoridad demandada.

Esto independientemente de hasta antes de la reforma de fecha 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el artículo **26, fracción**

¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



XVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, se expresará de forma expresa que el Síndico llevaría la representación legal de todas las autoridades, no varía lo aquí considerado.

Esto es así, toda vez que la interpretación dada por el A quo implica desconocer la propia naturaleza del Municipio; que como se apuntó con anterioridad, **debe entenderse aludida a toda la organización política y administrativa de ese orden de gobierno, incluidas las dependencias municipales.**

VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto al resto, y con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada lo conducente es **modificar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, atentó a la **fracción III**, del numeral **430**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído de fecha 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve,² deberá prevalecer en los siguientes términos:

*“...Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el ciudadano ██████████, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, carácter que se le tiene por reconocido en virtud de ostentar un cargo de elección popular, esto en los términos del artículo **44, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tiene compareciendo a formular contestación a la demanda.*

*Visto su contenido, con fundamento en el artículo **42, 44**, y demás aplicables, se tiene al citado Síndico en representación de la autoridad demandada, esto con fundamento en los artículos **25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan Visto su contenido, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y se ordena dar vista a la parte actora con copia de la contestación y anexos, para que dentro del término de **5 cinco días**, esto*

² Reiterando los elementos que quedaron intocados.



acorde a lo establecido en el artículo **19, bis**, de la Ley Adjetiva señalada, manifieste lo que a su interés convenga.

En relación a las pruebas ofrecidas, **se admiten en su totalidad** por encontrarse ajustadas a derecho, no contravenir la moral y las buenas costumbres, esto en los términos del artículo **48**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otro lado, tomando en consideración que el momento procesal adecuado para que la autoridad refute los hechos narrados por la parte actora y con ello ofrezca los elementos de prueba para acreditar sus excepciones –en este caso respecto a la existencia del acto impugnado–, es al momento en que produzca contestación a la demanda, esto acorde a lo dispuesto en los artículos **42, 43 y 44**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se deja sin efectos el erróneo apercibimiento** fijado en el auto de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la exhibición de las constancias solicitadas por el actor.

Se tiene como abogados patronos de la parte demandada, a los ciudadanos señalados en el ocurso de cuenta, salvo los ciudadanos

al no firmar el escrito de aceptación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y como autorizados para recibir notificaciones e imponerse en autos a los demás señalados en el escrito de contestación.

[...]

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El primero de los agravios es fundado, por los razonamientos y consideraciones jurídicas expresadas en el último de los Considerandos de este fallo.



SEGUNDO.- Se modifica el **Acuerdo** celebrado el día **20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”